

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00024 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL ESTEBAN ARREDONDO COLORADO
DEMANDADO:	-FOMAG -MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	FIJA LITIGIO / DECRETA PRUEBAS

- **Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.**

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio, etc

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

El demandante allegó con la demanda las siguientes: copia de la petición presentada al FOMAG el 13 de mayo de 2019, copia del acto administrativo del 17 de septiembre de 2019, copia del escrito de agotamiento de la vía gubernativa dirigido al municipio de Medellín, copia del acto administrativo del 23 de julio de 2018, copia del recurso de apelación, copia de la resolución del 20 de junio de 2019, copia de la colilla Nro. 06 del 20 de 2018, copia del derecho de petición elevado a la entidad territorial. Copia de las respuestas de la Secretaría de Gestión Humana, constancia de no conciliación, copia de decretos nacionales que crean o modifican la bonificación nacional vigente, copia de los decretos nacionales que incrementan la asignación salarial docente año a año, copia de los decretos nacionales mediante los cuales se fijan los límites salariales de los empleados públicos de las entidades territoriales y copias de derecho de petición dirigidos al concejo de Medellín, Secretaría de Educación de Medellín y Secretaría de Gestión Humana de Medellín.

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

El demandante solicitó las siguientes pruebas a través de oficio:

1. Oficiar al municipio de Medellín a fin de que remita con destino al proceso:

- Fecha de vinculación al municipio, cargos ocupados, secretarías a las cuales ha estado adscrito, actos de nombramiento y posesión y novedades administrativas del demandante y la certificación de si se encuentra inscrito en la carrera docente.
- Cuál ha sido la jornada ordinaria laboral diaria, semanal y mensual del demandante desde el 1° de enero de 2014 a la fecha.
- Cuál ha sido el salario básico devengado por el demandante, el valor hora básico, y el valor día básico, desde el 1° de enero de 2014 a la fecha. Cuál es la asignación básica asignada al cargo que ha ostentado, cuál es el estatuto docente que se le aplica, si es docente nacional, nacionalizado o de recursos propios, cuál o cuáles son los decretos o normas de carácter nacional, departamental o municipal que sirven de sustento a la curva salarial.
- Certifique cual ha sido el salario promedio mensual del demandante, discriminando el concepto laboral, el valor del concepto laboral mes a mes y año a año, distinto de la asignación básica.
- Se informe cuantas horas extras diurnas y nocturnas y cuántos recargos nocturnos y diurnos ha laborado el demandante desde el 1° de enero de 2014 hasta la fecha y cual era el porcentaje aplicado y el valor pagado por cada una de ellas y las normas en que se fundamenta el municipio para liquidarlas, con las respectivas fórmulas de liquidación.
- Se informe cuántos domingos y festivos ha laborado el demandante desde el 1° de enero de 2014 hasta la fecha y los compensatorios causados y cual es el porcentaje y valor pagado por cada uno de ellos y las normas en que se fundamenta el municipio para liquidarlas, con las respectivas fórmulas de liquidación.
- Se informe cuáles prestaciones sociales legales y extralegales han cancelado a favor del demandante, indicando el valor de las mismas y la fecha de su pago, desde el 1° de enero de 2014 hasta la fecha.
- Se informe para cada prestación legal y extralegal reconocida al demandante, qué salarios y rubros laborales fueron tenidos en cuenta para liquidarlas.
- Informe cuál ha sido el salario base de cotización y cuáles conceptos laborales se han tenido en cuenta para hacer aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, desde el 1° de enero de 2014 a la fecha.
- Se informe qué sistema de liquidación de cesantía se aplica al demandante y con base en que normativa; en el evento de pertenecer o haberse trasladado al sistema anualizado, indicarán el fondo respectivo y las cuantías consignadas. Igualmente los anticipos a las cesantías, remitirán copia de la radicación, de la resolución que reconoce el pago, recursos, resoluciones que desataron los recursos, constancia de pago.

- Se informe desde cuando le reconocen la prima docente y la prima de servicios al demandante y a cuánto han ascendido los pagos desde el 1° de enero de 2014 hasta la fecha.
- Informe si al demandante le reconocen o no la bonificación por servicios prestados y en que normatividad se basa el municipio para reconocerla o no.
- Se informe a cuanto ha ascendido porcentualmente el aumento de salario año a año desde el 1° de enero de 2013 hasta el incremento fijado para la fecha. Igualmente, cuál era el salario base de 2013 sobre el que aplicó el incremento para 2014, así sucesivamente hasta la fecha.
- Se informe si el municipio paga al demandante la bonificación creada por decretos 1566 de 2014, 1272 de 2015, 123 de 2016, 983 de 2017, 322 de 2018 y 1022 de 2019, e indicara para cada año cuando realizo el reconocimiento y pago de la bonificación referida, si reconoció retroactivos y señalará cuanto le reconoce mensualmente por dicho concepto. Además indicará si esa bonificación la paga con recursos propios o con recursos del sistema general de participaciones, o de manera conjunta.
- Se informe desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha, que conceptos salariales y prestacioneales reconoce directamente el municipio de Medellín y cuales el FOMAG, y cuales reconocen de manera conjunta.
- Se informe los pasos del trámite para reconocimiento y pago de cada concepto salarial, indicando cuando hace los giros al municipio de Medellín, como se administran estos recursos, si existen diferencias entre pagos y giros para docentes nacionales o nacionalizados.

2. Oficiar a la Secretaría de Educación de Medellín para que:

- Informe el valor del salario básico mensual de los docentes municipales recursos propios, en la totalidad de escalafones desde el año 2014 a la fecha.
- Informe el valor en pesos y en porcentaje de la bonificación nacional docente año a año desde el 2014 a la fecha para los docentes municipales recursos propios en la totalidad de escalafones.
- Informe el valor en pesos y en porcentaje del incremento salarial de los docentes municipales, recursos propios, en cada uno de los escalafones, desde el 2014 a la fecha.
- Informe el valor en porcentaje del incremento salarial de los docentes municipales recursos propios, en cada uno de sus escalafones, desde el año 2014 a la fecha.
- Informe para los años 2014 a 2019 qué salario mensual tomó como referencia y que porcentaje de incremento salarial multiplicó para establecer el salario básico mensual del año siguiente.
- Informe el salario básico mensual de los docentes nacionales y nacionalizados que prestan servicios al municipio de Medellín en la totalidad de escalafones, desde el 2014 a la fecha.
- Informe en valor en pesos y en porcentaje de la bonificación nacional docente, desde el 2014 a la fecha, para los docentes nacionales y

nacionalizados que laboran al servicio del municipio de Medellín en la totalidad de escalafones.

- Informe el valor en pesos del incremento salarial de los docentes nacionales o nacionalizados que prestan servicios al municipio de Medellín.
- Informe que requisitos debe cumplir un docente municipal recursos propios, respecto al grado de estudios, para acceder al escalafón 12, 13 y 14.

3. al Concejo municipal de Medellín y a la subsecretaría de Gestión humana para que:

- Informe el valor del salario básico mensual de los docentes municipales recursos propios en la totalidad de escalafones desde el 2014 a la fecha.
- Informe el porcentaje del incremento salarial de los docentes municipales recursos propios desde el 2014 a la fecha.
- Informe cual ha sido la curva salarial para los docentes municipales recursos propios, en la totalidad de escalafones desde el año 2014 a la fecha, fijando el tope salarial de cada curva.
- Informe para los empleados públicos del municipio, de cada nivel al que pertenezca cual ha sido el tope salarial para los diferentes niveles.

1.2. Allegadas y pedidas por la parte demandada.

- **Municipio de Medellín.** No contestó la demanda.
- **Fomag.** No contestó la demanda.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Se decretan los oficios solicitados por la parte demandante.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se

² **Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³. Sin embargo, el Despacho no se pronunciará sobre el particular toda vez que las entidades demandadas no contestaron la demanda.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así.

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Expone que está vinculado al municipio de Medellín como docente tiempo completo, grado escalafón 14, con vinculación municipal de recursos propios desde el 18 de enero de 1999. Manifiesta que desde el 1° de enero de 2014 al 31 de mayo del mismo año tuvo un salario mensual básico equivalente a \$3.903.172. Señala que el Ministerio de Educación expidió el decreto 1566 de 2014, aplicable desde el 1° de junio del mismo año, mediante el cual se creó una bonificación constitutiva de factor salarial, equivalente al 1% del salario mensual que devenga el docente Nacional – Nacionalizado para el mismo grado de escalafón del docente municipal, equivalente a la suma de \$27119 para el año 2014. Menciona que dicha bonificación tiene incidencia para efectos legales y de aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto.

Consecuencialmente, dice, que su salario varió legalmente desde el 1° de junio de 2014 en virtud de la Bonificación Nacional Docente, sin que a la fecha se la hayan reconocido, que es constitutiva de salario, debiendo devengar entre el 1° de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, la suma de \$3.930.891 (Resultado de sumar el salario de ese año, mas el valor de la bonificación). Dice que es sobre este salario que se debió aplicar el incremento salarial para el año 2015.

Menciona que, año a año, el gobierno ha regulado la bonificación nacional docente constitutiva de factor salarial.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Añade que el municipio ha cancelado la bonificación como no constitutiva de salario y que no existe razón legal para que el ente municipal así lo considere.

Menciona que solicitó el reconocimiento de la bonificación nacional docente como constitutiva de salario y como consecuencia la reliquidación salarial y de prestaciones sociales legales y extra legales, como prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación y cesantías. Señala que el municipio acogió de manera parcial y contradictoria las peticiones, ya que reconoció la bonificación nacional docente como factor constitutiva de salario para las prestaciones sociales y aportes obligatorios, pero la negó la reliquidación salarial, pues no lo incluyó como emolumento del salario básico para luego multiplicarlo por el incremento salarial del año siguiente.

Dice que en diciembre de 2018 cumplió con lo decidido y reconoció y canceló una reliquidación de prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, y prima de navidad por efecto de la bonificación nacional docente, sin embargo fue realizada de manera deficitaria porque no tuvo en consideración el salario real del demandante.

Argumenta que el municipio de Medellín no ha sumado la bonificación nacional docente al salario del respectivo año, contrario a lo que sí hace el gobierno nacional para los docentes nacionales – nacionalizados.

Parte demandada – Municipio de Medellín. No contestó la demanda.

Parte demandada - FOMAG. No contestó la demanda.

3.2. Formulación de los problemas jurídicos.

Le corresponde al Despacho establecer la legalidad de los Actos administrativos contenidos 201930314033 del 17 de septiembre de 2019, 201830161487 del 23 de julio de 2018, 201950058252 del 20 de junio de 2019.

Con el fin de establecerse lo anterior deberá determinarse si el demandante tiene derecho a que se le reconozca la bonificación nacional docente como factor constitutivo de salario para todos los efectos legales, el pago de aportes obligatorios e incluida en la base para liquidar el incremento salarial año a año de los docentes.

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído, prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales por la parte demandante para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se decreta como prueba los oficios solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: Una vez se alleguen las respuestas a los oficios decretados en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, se pondrán en conocimiento de las partes para su contradicción, por el termino de 3 días. Una vez vencido dicho término, por escrito se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daf61e81486d85ec8c59a1cce86d7e3cc6a4b33e20aff7662039dfed5a37481**

Documento generado en 19/11/2021 12:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/11/2021 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria